



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba



RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 395 2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

28 DIC 2015

VISTO: El Informe N°128-2015/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 15 de diciembre de 2015, emitido por la Secretaria Técnica de la Gerencia Sub Regional, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, en ese sentido, mediante el Informe N°128-2015/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 15 de diciembre de 2015, la Secretaria Técnica de esta Gerencia Sub Regional, emitió su pronunciamiento respecto de la declaración de nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N°142-2011/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 21 de marzo de 2011, y de la Resolución Gerencial Sub Regional N°169-2011/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07 de abril 2011, identificando como presuntos responsables a: **Abog. LUCÍA DE FÁTIMA LAU DEZA** identificado con DNI N°02773346, ex servidor civil designado como Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, con domicilio sito en Urb. Loma Blanca Mz. C Lote 09 – Piura, **Lic. JAVIER PONCE SALCEDO** identificado con DNI N°02889153, ex servidor civil designado como Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, con domicilio sito en Urb. Club Grau, Av. Los Cocos N° 341 – Piura, **Ing. JOSÉ LUIS CALDERÓN CIENFUEGOS** identificado con DNI N°02723232, ex servidor civil designado como Sub Director de la Unidad de Obras, con domicilio sito en Jr. Pisagua N° 312 – Chulucanas, **Ing. CRISTOBAL NAYRA FRÍAS** identificado con DNI N°03236836, ex servidor civil, designado como Director Sub Regional de Infraestructura, con domicilio sito en Urb. Bello Horizonte Mz. B4 Lote 27 – II Etapa – Piura;

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Gerencial Sub Regional N°228-2014/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 15 de setiembre de 2014 (**obrante a folios 239-248**) se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra la **Abog. Lucia De Fátima Lau Deza, Lic. Javier Ponce Salcedo, Ing. Cristobal Nayra Frías, e Ing. José Luis Calderón Cienfuegos**, por cuanto, habrían participado en la emisión de la Resolución Gerencial Sub Regional N°142-2011/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 21 de marzo de 2011 (**obrante a folios 197-200**) a través de la cual se declaró la nulidad de la Buena Pro y el Contrato suscrito con el contratista **Industrias Roland Print SAC** en el marco de la Licitación Pública N°003-2010/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, y, asimismo, tuvieron participación en la emisión de la Resolución Gerencial Sub Regional N°169-2011/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07 de abril de 2011 (**obrante a folios 185-186**) mediante la cual se ratificó lo resuelto en la resolución antes mencionada;

Que, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N°0290-014/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07 de noviembre de 2014 (**obrante a folios 385-386**) se dejó sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N°228-2014/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 15 de setiembre de 2014 (**a folios 239-248**), mediante la cual se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra la **Abog. Lucia De Fátima Lau Deza, Lic. Javier Ponce Salcedo, Ing. Cristobal Nayra Frías, e Ing. José Luis Calderón Cienfuegos**, por cuanto, la misma fue emitida contraviniendo las normas procedimentales establecidas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. Asimismo, se dispuso que la





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

395

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 395-2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

28 DIC 2015

calificación de las faltas administrativas disciplinarias respecto de las presuntas irregularidades suscitadas durante la emisión de la Resolución Gerencial Sub Regional N°142-2011/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 21 de marzo de 2011 (obrante a folios 197-200) y de la Resolución Gerencial Sub Regional N°169-2011/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07 de abril de 2011 (obrante a folios 185-186), se efectúe bajo los alcances del Título V y normas reglamentarias de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil;

Que, el Tribunal Arbitral mediante el Laudo Arbitral de Derecho - Resolución N°53 de fecha 04 de setiembre de 2013 (obrante a folios 01-78), laudó lo siguiente: "[...] **Primero: DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión de Industrias Roland Print SAC, en consecuencia, el Tribunal Arbitral declara dejar sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N°142-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 21 de marzo de 2011; **Segundo: DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión de Industrias Roland Print SAC, en consecuencia, el Tribunal Arbitral declara dejar sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N°169-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07 de abril de 2011 [...]" (obrante a folio 2);

Que, de lo resuelto, se tiene que el Tribunal Arbitral dejó sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N°142-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 21 de marzo de 2011 y la Resolución Gerencial Sub Regional N°169-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07 de abril de 2011, por cuanto, a su criterio, "(...) se encuentra plenamente acreditado que los argumentos aducidos por la demandada (entidad) para emitir la Resolución Gerencial Sub Regional N°142-2011/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 21 de marzo de 2011 que declararon nulo el otorgamiento de la Buena Pro y nula la suscripción del contrato por una supuesta infracción del principio de presunción de veracidad no encuentra fundamento alguno, deviniendo en arbitraria y contrario a derecho (subrayado es nuestro) (...)¹";

Que, la Resolución Gerencial Sub Regional N°142-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 21 de marzo de 2011 (obrante a folios 197-200) fue emitida con el visto del Lic. Javier Ponce Salcedo en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración y de la Abog. Lucía de Fátima Lau Deza en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, siendo firmada por el Econ. Carlo Antonio Santé María Bertini Hurtado en su condición de Gerente Sub Regional. Asimismo, de la información obrante en autos, se aprecia el Informe N°063-2011/GRP-402000-402100 de fecha 25 de febrero de 2011 (obrante a folios 296-300), emitido por la Abog. Lucía de Fátima Lau Deza en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, a través del cual recomendó se declare la nulidad del Contrato celebrado con el Contratista Roland Print SAC. En el sustento de dicho informe, la imputada refiere: "(...) 4.8) En conclusión, sobre este punto, se tiene que la propuesta técnica presentada por Industria Roland SAC debió ser descalificada toda vez que no cumplió con la presentación de un requisito esencial que eran las muestras establecidas por las bases. Este evento constituye un vicio relevante, puesto que el otorgamiento de la buena pro y la firma del contrato se realizaron en ausencia de un requisito esencial exigido por las bases administrativas (...)". Es de precisar que las conclusiones y recomendaciones contenidas en dicho informe, sirvieron como sustento para la emisión de la resolución anulada, que resolvió declarar la nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro y del Contrato suscrito a favor del Contratista Roland Print SAC, por presuntamente haberse transgredido el principio de presunción de veracidad;

¹ Párrafo extraído de la página 65 del Laudo Arbitral de Derecho.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

395

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G



Chulucanas

28 DIC 2015

Que, en ese contexto, se identifica una presunta responsabilidad de carácter disciplinario del imputado **Lic. Javier Ponce Salcedo** quien en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, visó la Resolución Gerencial Sub Regional N°142-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 21 de marzo de 2011, sin advertir que no correspondía tal acción, al no haberse vulnerado el principio de veracidad alegado. **Asimismo, de la imputada Abog. Lucía de Fátima Lau Deza** quien en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, emitió el Informe N°063-2011/GRP-402000-402100 de fecha 25 de febrero de 2011 (**obrante a fojas 256-260**), recomendando la nulidad del Contrato suscrito con el Contratista Roland Print SAC; y posteriormente, visó el acto administrativo por el cual se concretó la nulidad del indicado contrato;

Que, en relación a la emisión de la Resolución Gerencial Sub Regional N°169-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07 de abril de 2011 (**obrante a folios 185-186**), a través de la cual ésta Gerencia Sub Regional ratificó el contenido de la Resolución Gerencial Sub Regional N°142-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 21 de marzo de 2011, se tiene que fue visada por el Ing. José Luis Calderón Cienfuegos en su condición de Sub Director de la Unidad de Obras, por el Ing. Cristobal Nayra Frías en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura, y por la Abog. Lucía de Fátima Lau Deza en su condición de Jefa de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y por el Lic. Javier Ponce Salcedo en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración; siendo firmada por el Econ. Carlo Antonio Santé María Bertini Hurtado en su condición de Gerente Sub Regional. Por su parte se aprecia de los actuados que la imputada Abog. Lucía de Fátima Lau Deza, en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal emitió el Informe N°116-2011/GRP-402000-402100 de fecha 04 de abril de 2011 (**obrante a folios 294 reverso-295**) a través del cual recomendó la ratificación del contenido de la Resolución Gerencial Sub Regional N°142-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 21 de marzo de 2011. En dicho informe alega: "(...) 1.2. El Acto Administrativo contenido en la Resolución Gerencial Sub Regional N°142-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G tuvo por fundamento la aplicación del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 144° de su Reglamento, que establecen la facultad del Titular de la Entidad para declarar la nulidad de un contrato cuando se haya verificado la transgresión del principio de veracidad, el mismo que se vulneró una vez verificado que el postor adjudicatario no presentó las muestras correspondientes al concurso y de exigencia obligatoria en las bases; igualmente, se verificó que el cargo de entrega de la carta fianza era de fecha posterior a la fecha de celebración del acto público por lo que era materialmente imposible que hubiese estado incluida en el sobre correspondiente a la propuesta económica (...)" Conforme se aprecia del tenor de la Resolución Gerencial Sub Regional N°169-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07 de abril de 2011, las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe emitido por la imputada Lucía de Fátima Lau Deza, sirvieron como sustento para su emisión. Por lo tanto, los funcionarios antes precisados, ratificaron el contenido de la Resolución Gerencial Sub Regional N°142-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 21 de marzo de 2011, sin advertir los vicios legales que este acto administrativo contenía, y que fueron dilucidados oportunamente por el Tribunal Arbitral;

Que, de todo lo expuesto, existen indicios razonables que hacen parecer la existencia de faltas administrativas de carácter disciplinario por parte de los ex funcionarios **Abog. Lucía de Fátima Lau Deza, Lic. Javier Ponce Salcedo, Ing. José Luis Calderón Cienfuegos, Ing. Cristobal Nayra Frías y Econ. Carlo Antonio Santé María Bertini Hurtado**, designados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, (**obrante a folios 486-493**) por los fundamentos antes expuestos;





REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

395

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

28 DIC 2015

Que, en relación a la responsabilidad administrativa del Econ. Carlo Antonio Santé María Bertini Hurtado, en su condición de Gerente Sub Regional, mediante el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Sub Regional N°228-2014/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 15 de setiembre de 2014 se dispuso remitir copia de los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura con la finalidad que califique la conducta de dicho ex servidor civil, por cuanto, ésta Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba no es competente para pronunciarse respecto de su responsabilidad administrativa disciplinaria, acción que fue materializada a través de Memorando N°641-2014/GRP-402000 de fecha 16 de setiembre de 2014 (obrante a fojas 497);

Que, en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, en el apartado 6.2) del numeral 6) quedó establecido: "(...) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las **reglas procedimentales** previstas en la LSC y su Reglamento y por las **reglas sustantivas** aplicables al momento en que se cometieron los hechos (...)".

Que, en mérito a los lineamientos contenidos en la Directiva, se procedió identificar los plazos de prescripción para los expedientes obrantes en el acervo documentario de ésta Secretaría Técnica, los cuales fueron derivados por la Gerencia Sub Regional el **día 05 de noviembre de 2014**²; conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil - Ley N°30057 y su Reglamento - Decreto Supremo N°040-2014-PCM. Que, para el presente caso, se calculo el cómputo del plazo de prescripción, tomando en consideración lo establecido en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)";

Que, siendo ello así, se aprecia que los imputados presuntamente incurrieron en la comisión de la falta administrativa disciplinaria, en fecha distintas (conforme la fecha de emisión de la Resolución Gerencial Sub Regional N°142-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 21 marzo 2011, y la Resolución Gerencial Sub Regional N°169-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07 de abril 2011), conforme se explica a continuación:

- Lic. Javier Ponce Salcedo quien en su condición de ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, y la imputada Abog. Lucía de Fátima Lau Deza, en su condición de ex Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, visaron la Resolución Gerencial Sub Regional N°142-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, la misma que fue emitida con fecha 21 de marzo de 2011, y asimismo, el Econ. Carlo Antonio Santé María Bertini Hurtado quien en su condición de Gerente Sub Regional suscribió la iniciada resolución, siendo a partir del 21.03.2011 (fecha de emisión de la Resolución) que se contabilizó el plazo de

² Derivados mediante Proveedor de fecha 05 de noviembre contenido en el Informe N° 024-2014-GRP/GSRMH/CEPAD de fecha 30.10.2014, y en el Informe N° 05-2014-CPPAD-PDTE de fecha 07.10.2014.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

395



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

28 DIC 2015

prescripción de la acción administrativa disciplinaria, la misma que habría prescrito el día 21 de marzo de 2014.

- Ing. José Luis Calderón Cienfuegos en su condición de Sub Director de la Unidad de Obras, Ing. Cristobal Nayra Frías en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura, Abog. Lucia de Fátima Lau Deza en su condición de Jefa de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y el Lic. Javier Ponce Salcedo en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, visaron la Resolución Gerencial Sub Regional N°169-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07 de abril de 2011; siendo suscrita por el Econ. Carlo Antonio Santé María Bertini Hurtado en su condición de Gerente Sub Regional, siendo a partir del 07.04.2011 (fecha de emisión de la Resolución) que se contabilizó el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, la misma que habría prescrito el día 07 de abril de 2014.



Que, a la fecha, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N°880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015 (obstante a folios 494-496), señalando: "2.3 (...) Ahora bien, sobre los plazos de prescripción se debe tener en consideración las siguientes precisiones: **Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción.** Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, el **plazo de prescripción** aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantiene su naturaleza **sustantiva**). Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los **plazos de prescripción** tiene naturaleza jurídica **procedimental**, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable a los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es **procedimental**". Para mayor claridad, el indicado informe contiene el siguiente cuadro:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015.	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, respecto de los hechos que ocupa la presente investigación resulta involucrado la Abog. Lucia de Fátima Lau Deza, Lic. Javier Ponce Salcedo, Ing. José Luis Calderón Cienfuegos, Ing. Cristobal Nayra Frías, todos ellos, designados bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de su conducta, corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento administrativo disciplinario regulado en el Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento – Decreto Supremo N°005-90-PCM, tales como: las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la sanción y **plazo de prescripción**;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

395

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

28 DIC 2015

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N°005-90-PCM: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*. Bajo lo indicado en los párrafos anteriores, debemos definir la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos; así tenemos que el día 16 de setiembre de 2013, mediante el Informe N°292-2012/GRP-110000-PPADHOC-A de fecha 13 de setiembre de 2013 (a folios 391-392), la Gerencia General Regional tomó conocimiento de los hechos materia de la presente investigación; en ese sentido, la autoridad competente ha tomado conocimiento de los hechos el día 16 de setiembre de 2013, por lo tanto, el plazo de un (01) año otorgado por el Artículo 173° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, en consecuencia al día 16 de setiembre de 2014, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde que su despacho proceda a declarar la prescripción de oficio en el presente caso;

Que, estando a los considerandos expuestos y de conformidad con la Visación de la Oficina Sub Regional Administración y Oficina Sub Regional de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N°27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N°27902 del 30 de diciembre 2002, y Resolución Ejecutiva Regional N°018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra ABOG. LUCIA DE FÁTIMA LAU DEZA, LIC. JAVIER PONCE SALCEDO, ING. JOSÉ LUIS CALDERÓN CIENFUEGOS, ING. CRISTOBAL NAYRA FRÍAS, por haber tenido participación en la emisión de la Resolución Gerencial Sub Regional N°142-2011/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 21 de marzo de 2011, y la Resolución Gerencial Sub Regional N°169-2011/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07 de abril de 2011, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución, y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** la presente investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica, para que conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

395

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2015/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

28 DIC 2015

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Abog. LUCIA DE FÁTIMA LAU DEZA con domicilio sito en Urb. Loma Blanca Mz. C Lote 09 – Piura, Lic. JAVIER PONCE SALCEDO con domicilio sito en Urb. Club Grau, Av. Los Cocos N°341 – Piura, Ing. JOSÉ LUIS CALDERÓN CIENFUEGOS con domicilio sito en Jr. Pisagua N° 312 – Chulucanas, Ing. CRISTOBAL NAYRA FRÍAS con domicilio sito en Urb. Bello Horizonte Mz. B4 Lote 27 – II Etapa – Piura; a la Oficina Sub Regional de Administración; Secretaria Técnica, y, a los demás estamentos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

Ing. ALVARO R. LÓPEZ LANDI
CIP. 94319
GERENTE SUBREGIONAL